

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, PRIMERO (01) de MARZO de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL - NULIDAD DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN.  
Radicado: 2023-00038-00.  
Demandante: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ARRAYANES.  
Demandados: DIOGEN DARIO BALTA.  
CARLOS GILBERTO GAMARRA BALTA.  
EFRAIN ANTONIO GAMARRA BALTA.  
GLADIS ESTELLA GAMARRA BALTA.  
JESÚS ARGELIO GAMARRA BALTA.  
JESÚS EDUARDO GAMARRA BALTA.  
JORGE RICARDO GAMARRA BALTA.  
JUAN SALVADOR GAMARRA BALTA.  
LICENIA DEL CARMEN GAMARRA BALTA.  
Causante: MARÍA LUCRECIA BLATA VDA. DE GAMARRA (Q.E.P.D.)

Estando el asunto al despacho a fin de decidir si o no es viable avocar el conocimiento del presente asunto, se encuentra que este despacho carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES:**

La ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ARRAYANES, presentó demanda verbal contra DIOGEN DARIO BALTA, CARLOS GILBERTO GAMARRA BALTA, EFRAIN ANTONIO GAMARRA BALTA, GLADIS ESTELLA GAMARRA BALTA, JESÚS ARGELIO GAMARRA BALTA, JESÚS EDUARDO GAMARRA BALTA, JORGE RICARDO GAMARRA BALTA, JUAN SALVADOR GAMARRA BALTA y LICENIA DEL CARMEN GAMARRA BALTA, como herederos de la señora MARÍA LUCRECIA BLATA VDA. DE GAMARRA (Q.E.P.D.), a fin que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**"...PRIMERA: se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA, por causa y objeto ilícito, de la partición sobre los bienes que en vida le pertenecieron a la señora MARÍA LUCRECIA BLATA VDA. DE GAMARRA (Q.E.P.D.), quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 24.238.510 de Arauca (Arauca), contenida en la escritura pública No. cuatrocientos cuarenta y uno (441) del cinco (05) de abril de 2021, suscrita en la Notaría Unica del Circulo de Arauca, acto inscrito con el registro inmobiliario No. 410-28818, de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.**

**SEGUNDA: como consecuencia DECLARAR NULOS todos los actos jurídicos que de la partición sucesoral se desprendieron y que en virtud de ella pudieron nacer a la vida jurídica, inscritos en el registro**

inmobiliario No. 410-28818, de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

**TERCERA:** *consecuente con lo anterior, ORDENAR que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, es decir, el bien en cabeza de la señora MARÍA LUCRECIA BLATA VDA. DE GAMARRA (Q.E.P.D.), para que pueda ser registrada la sentencia de sucesión del diecinueve (19) de diciembre de 2008 bajo radicado 2008- 00024-00, que se tramitó ante el Juez Primero de Familia de Arauca (Arauca).*

**CUARTA:** *se ORDENE la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, de cualquier gravamen o limitación que se produjeren después de la inscripción de la escritura pública No. cuatrocientos cuarenta y uno (441) del cinco (05) de abril de 2021, suscrita en la Notaría Única del Circulo de Arauca, sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-28818, de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.*

**QUINTA:** *se condene en costas, gastos y agencias en derecho al demandado.*"(Subrayado fuera del texto)

### CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del proceso, que trata sobre la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, en lo pertinente, establece:

*"...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*...6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia...*" (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 22 del mismo ordenamiento, que habla de la competencia de los jueces de familia en primera instancia, entre otras cosas, dispone:

*"...Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

*2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*

*3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.*

*5. De la designación y remoción y determinación de la responsabilidad de guardadores.*

*6. De la aprobación de las cuentas rendidas por el curador, consejero o administrador de los bienes de la persona con discapacidad mental o del albacea, y de la rendición de cuentas sobre la administración de los bienes del pupilo.*

*7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.*

*8. De la adopción.*

*9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*10. De la nulidad, reforma y validez del testamento.*

*11. De la indignidad o incapacidad para suceder y del desheredamiento.*

*12. De la petición de herencia.*

*13. De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.*

*14. De las acciones relativas a la caducidad, a la inexistencia o a la nulidad de las capitulaciones matrimoniales.*

*15. De la revocación de la donación por causa del matrimonio.*

*16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.*

*17. De las controversias sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto del cónyuge o del compañero o compañera permanente y a cargo de la sociedad conyugal o patrimonial o a favor de estas o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial.*

*18. De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.*

*19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes.*

*20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*22. De la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil.*

*23. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y de la restitución de menores en el país". (Destacado del despacho)*

De otro lado, el DECRETO 2272 DE 1989 "Por el cual se organiza la Jurisdicción de Familia, se crean unos Despachos Judiciales y se dictan otras disposiciones", señala:

"(...)

#### *CAPITULO IV*

*Creación y modificación de Circuitos Judiciales.*

*ARTICULO 13. Circuitos Judiciales. Créanse y modifícanse los siguientes Circuitos Judiciales:*

(...)

*Departamento del Meta, Intendencia de Arauca, Comisarías de Guainía, Vichada, Guaviare y Vaupés.*

(...)

*El Circuito Judicial de Arauca, con sede en dicha ciudad, tendrá competencia en los Municipios de Arauca, Cravo Norte y Puerto Rondón...".*

Conforme a la normatividad, y partiendo del punto que el objeto de la controversia trata de un asunto propio de la Jurisdicción de Familia, donde se pretende entre otras cosas, se declare la nulidad absoluta, por causa y objeto ilícito, de la partición sobre los bienes que en vida le pertenecieron a la señora MARÍA LUCRECIA BLATA VDA. DE GAMARRA (Q.E.P.D.), se concluye entonces que esta Agencia Judicial carece de competencia para conocer del asunto, criterio que fue avalado por el Honorable Tribunal superior del distrito judicial de Arauca<sup>1</sup>: .

*“ Para la determinación de la competencia,*

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DITRITO JUDICIAL DE ARAUCA, MAGISTRADA PONENTE ELBA NELLY CAMACHO RAMIREZ, probada mediante acta No. 047, proceso CIVIL -NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, 81001318400120220007800 DEMANDANTE BARONIO ALFONSO RODRIGUEZ SANCHEZ DEMANDADO ERNESTO ALFONSO RODRIGUEZ CASTAÑEDA Y OTROS ASUNTO DEFINICION DE COMPETENCIA PROVIDENCIA DE FECHA 31/01/2023

*debe precisarse que la selección del juez, a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros, puesto que el legislador privativamente determina la potestad e indica de manera precisa el funcionario que, con exclusión de cualquier otro, está llamado a encarar el debate<sup>3</sup>.*

*En el caso que nos ocupa, lo que se discute es la competencia en relación con la naturaleza del asunto, puntualmente que se decrete la nulidad de la escritura pública No. 997 de 1993 mediante la cual se protocolizó la liquidación de la sociedad conyugal entre la señora DAIRA MERCEDES CASTAÑEDA GRANADA y el señor BARONIO ALFONSO RODRIGUEZ SÁNCHEZ y, la escritura pública No. 1993 de 2017 donde se protocolizó el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la señora CASTAÑEDA GRANADA.*

*En tratándose de la partición de la herencia o de la sociedad conyugal o patrimonial, puede ocurrir en el curso de un proceso judicial – Sucesión o liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial- o a través de un acto extrajudicial de autonomía particular, esto es, mediante un trámite notarial conforme lo establece el Decreto 902 de 1988, artículo 1<sup>º</sup>; en este último caso, la eficacia del acto de liquidación, como todo acto de autonomía*

*privada, está sometido al escrutinio judicial y su eficacia puede ser cuestionada en juicio. Es así como, la discusión sobre la eficacia de la partición puede ser planteada incluso por las personas que hayan participado en este – Art. 1405 del Código Civil-, pero con mayor razón, por los terceros que puedan resultar afectados.*

*En tal sentido, si el vicio que se atribuye a la partición configura alguna de las causales de nulidad del acto jurídico según el régimen general de los contratos, podrá pedirse su anulación en virtud del artículo 1405 del Código Civil inciso primero<sup>5</sup> en concordancia con los artículos 1740 a 1743 que tratan de la nulidad y la rescisión. Por otro lado, si el vicio se relaciona con un desequilibrio que constituya lesión enorme, puede pedirse la rescisión -Artículo 1045, inciso segundo-.*

*Ahora, en lo que concierne a la competencia; está muy claro que, para conocer de este tipo de procesos corresponde al Juez de familia en virtud del artículo 22, numeral 19, del Código General del Proceso, el cual establece:*

*“Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*19. De la rescisión de la partición por lesión enorme en las sucesiones por causa de muerte y en las sucesiones por liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”.*

*Por el factor territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado – Art. 28- 1 del C.G.P.-.*

*Siendo así, se declarará competente al Juzgado Primero de Familia de Arauca, a quien le corresponde continuar con el conocimiento de la acción emprendida...”*

<sup>3</sup> CSJ AC5085-2022

En este orden de ideas, este juzgado se declarará incompetente para conocer el asunto y en consecuencia propondrá el conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca<sup>2</sup> de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado carece de competencia para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca a fin que se sirva dirimir el conflicto de competencia propuesto con base en el artículo 139 C.G.P.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase el expediente al SUPERIOR. Ofíciase.

**CUARTO: DÉJENSE** las anotaciones correspondientes en los libros y sistema respectivos.

**QUINTO: REQUERIR** a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos<sup>3</sup> y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP<sup>4</sup> en su manual de funciones máxime de reiterarlo

---

<sup>2</sup> Art 18 de la Ley 270 de 1998. “Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación.

Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.

<sup>3</sup> 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de pérdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que ~~deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado~~

<sup>4</sup> Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

en las CIRCULARES 003 y 005 del año 2021 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA  
JUEZ  
A.I.C. Nº 81.**

*Revisó: K.A.R.J.  
Proyectó: G.D.C.P.*

Firmado Por:  
Jaime Poveda Ortigoza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d1593e0eb9e69a0d3c9c42506dafde22b9a4a82e719b3e9b9985c514ae44c5**  
Documento generado en 01/03/2023 04:30:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**